

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRASLADO No. 006

Fecha del Traslado: 27/01/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170031600	Ejecutivo Singular	GILMA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/01/2023	27/01/2023	31/01/2023
05615310300220180016800	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/01/2023	27/01/2023	31/01/2023
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/01/2023	27/01/2023	31/01/2023
05615310300220210032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MILA ORREGO FRANCO	MONICA MARIA ORDOÑEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/01/2023	27/01/2023	31/01/2023

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
 HOY 27/01/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
 SECRETARIO (A)

Radicado 2021 00329 00 - Reposición Por Nulidad por falta de Notificación

Julian David Cardona Echeverri <julian-9332@hotmail.com>

Mar 17/01/2023 16:56

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Adjunto, Incidente de Nulidad para ser tenidos en cuenta dentro del proceso de Referencia

Quedo atento Pronunciamiento

JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI

ABOGADO

JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI

ABOGADO



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA
E.S.D.

REF:
RADICADO: 05615 31 03 002 2021 00329 00
ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto que libra Mandamiento de Pago por NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION.

JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.476 expedida en, Rionegro, obrando como apoderado de la señora **MARTHA ESTELIA MEJIA DE GRAJALES**, persona igualmente mayor de edad y vecina de este municipio, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **LUZ MILA ORREGO FRANCO**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: La causal de nulidad originada en la falta de notificación a mi poderdante de las actuaciones del despacho, para ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas; como lo son el Mandamiento Ejecutivo y el Auto que comisiona practicar secuestro del inmueble.

TERCERO: Situación alegada por la afectada, Señora MARTHA ESTELIA MEJIA DE GRAJALES, quien figura como demandada en el proceso de referencia, por falta de notificación, ya que esta es la interesada en conocer del proceso y a quien se le violentada en el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora LUZ MILA ORREGO FRANCO, invoco ante su despacho una demanda Ejecutiva con Título Hipotecario, contra mi poderdante MARTHA ESTELIA MEJIA DE GRAJALES, reclamando una suma de dinero descrita en el cuerpo de la demanda.

Calle 42 # 56-39 oficina 505 Centro Empresarial Savanna Plaza – Rionegro – Antioquia
Teléfono: 532 28 18 ext. 112 – 320 658 65 29
julian-9332@hotmail.com

JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI

ABOGADO



SEGUNDO: Acto seguido, después de subsanar inadmisión de la demanda, el respetado despacho emitió Auto que libra Mandamiento de pago del 31 de enero de 2022, en el que Resuelve en su Cuarto punto lo siguiente:

*“Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la señora MARTHA ESTELIA MEJIA DE GRAJALES a **la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda toda vez que la demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada**, y para este efecto se deberá indicar en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.”

Atribuyendo la responsabilidad de gestionar dicha notificación, la cual nunca fue efectuada por la parte Demandante, vulnerando, **el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales de la demandada.

Artículo 42 C.G.P.

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el **derecho de contradicción y el principio de congruencia**.*

“Subrayados propios”

TERCERO: cabe indicar al despacho que adicionalmente emitió, Auto que comisiona practicar secuestro del inmueble, el cual deviene con la misma Nulidad por falta de notificación.

CUARTO: Teniendo de precedente que la Demandante conocía la dirección física de la Demandada y como consta en el cuerpo de la demanda; siendo este el “Demandante”, el interesado quien debe aportar y demostrar la debida Notificación al despacho para hacer parte a mi poderdante y poder defenderse, controvertir y estar en igualdad de condiciones dentro del proceso.

QUINTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del artículo 133 Numeral 8., la cual debe ser decretada por su Despacho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículo 11, 133, 135 del Código General del Proceso y siguientes.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso **el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes** y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI

ABOGADO



PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

OPORTUNIDAD

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.


Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo Julian-9332@hotmail.com
La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el correo Julian-9332@hotmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,


JULIAN DAVID CARDONA ECHEVERRI
C.C. No. 1.036.933.476 de Rionegro
T.P. No. 316.058 del C. S. de la J.

Calle 42 # 56-39 oficina 505 Centro Empresarial Savanna Plaza – Rionegro – Antioquia
Teléfono: 532 28 18 ext. 112 – 320 658 65 29
julian-9332@hotmail.com

MEMORIALES EJECUTIVOS 201700316, 20800168 Y 201800169

Soporte Tecnico <agatibia13@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 16:44

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, les remito memoriales para el juzgado 2 civil del circuito. Gracias

Rionegro, Antioquia, enero 24 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ

Demandado: MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI y otros.

Radicado: 05615310300220180016900

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA, de iguales condiciones, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.028.299 y portador de la Tarjeta Profesional número 271.232 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto, me permito interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 19 de los corrientes, mediante el cual se niega el reconocimiento de personería del suscrito para representar a la parte demandada.

FUNDAMENTO.

1º.- El día 11 de noviembre de 2022, por medio de la oficina de Apoyo, remití a su Despacho memoriales para los tres procesos Radicados 20170031600, 20180016800 Y 20180016900, adjuntando el poder conferido por los demandados, proveniente del correo de una de las demandadas, LUZ DARU ECHEVERRI ECHEVFERRI, por no tener todos los demandados correo electrónico.

2º.- Al tenor del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder fue conferido como mensaje de datos, lo cual no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal.

3º.- Los Demandados se encuentran sin apoderado por la revocatoria del poder que hicieron al mismo abogado que las representaba, motivo por el cual requieren en forma urgente se me reconozca personería para actuar, pues de lo contrario se estaría omitiendo derechos fundamentales de los demandados como el acceso a la justicia, a designar quien los asista en el debido proceso y a la defensa.

En atención a lo expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva reponer su decisión de fecha 19 de los corrientes, notificada por estados número 007 del 20 de los corrientes, en consecuencia, reconocerme personería conforme al mandato conferido y en ultimas resolver de fondo lo solicitado.

En caso de no atender lo solicitado, interpongo el recurso de apelación ante el superior inmediato con fundamento en lo expuesto como fundamento.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA
c.c. # 8.028.299 y TP. # 271.232 C. S. J.
correo: andref.montoya13@gmail.com

MEMORIALES EJECUTIVOS 201700316, 20800168 Y 201800169

Soporte Tecnico <agatibia13@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 16:44

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, les remito memoriales para el juzgado 2 civil del circuito. Gracias

Rionegro, Antioquia, enero 24 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ

Demandado: MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI y otros.

Radicado: 05615310300220180016800

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA, de iguales condiciones, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.028.299 y portador de la Tarjeta Profesional número 271.232 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto, me permito interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 19 de los corrientes, mediante el cual se niega el reconocimiento de personería del suscrito para representar a la parte demandada.

FUNDAMENTO.

1º.- El día 11 de noviembre de 2022, por medio de la oficina de Apoyo, remití a su Despacho memoriales para los tres procesos Radicados 20170031600, 20180016800 Y 20180016900, adjuntando el poder conferido por los demandados, proveniente del correo de una de las demandadas, LUZ DARU ECHEVERRI ECHEVFERRI, por no tener todos los demandados correo electrónico.

2º.- Al tenor del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder fue conferido como mensaje de datos, lo cual no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal.

3º.- Los Demandados se encuentran sin apoderado por la revocatoria del poder que hicieron al mismo abogado que las representaba, motivo por el cual requieren en forma urgente se me reconozca personería para actuar, pues de lo contrario se estaría omitiendo derechos fundamentales de los demandados como el acceso a la justicia, a designar quien los asista en el debido proceso y a la defensa.

En atención a lo expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva reponer su decisión de fecha 19 de los corrientes, notificada por estados número 007 del 20 de los corrientes, en consecuencia, reconocerme personería conforme al mandato conferido y en ultimas resolver de fondo lo solicitado.

En caso de no atender lo solicitado, interpongo el recurso de apelación ante el superior inmediato con fundamento en lo expuesto como fundamento.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA
c.c. # 8.028.299 y TP. # 271.232 C. S. J.
correo: andref.montoya13@gmail.com

MEMORIALES EJECUTIVOS 201700316, 20800168 Y 201800169

Soporte Tecnico <agatibia13@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 16:44

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, les remito memoriales para el juzgado 2 civil del circuito. Gracias

Rionegro, Antioquia, enero 24 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Referencia:

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ

Demandado: MARIA ANGELA ECHEVERRI ECHEVERRI y otros.

Radicado: 05615310300220170031600

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA, de iguales condiciones, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.028.299 y portador de la Tarjeta Profesional número 271.232 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto, me permito interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 19 de los corrientes, mediante el cual se niega el reconocimiento de personería del suscrito para representar a la parte demandada.

FUNDAMENTO.

1º.- El día 11 de noviembre de 2022, por medio de la oficina de Apoyo, remití a su Despacho memoriales para los tres procesos Radicados 20170031600, 20180016800 Y 20180016900, adjuntando el poder conferido por los demandados, proveniente del correo de una de las demandadas, LUZ DARU ECHEVERRI ECHEVFERRI, por no tener todos los demandados correo electrónico.

2º.- Al tenor del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder fue conferido como mensaje de datos, lo cual no requiere de firma, menos de autenticación o presentación personal.

3º.- Los Demandados se encuentran sin apoderado por la revocatoria del poder que hicieron al mismo abogado que las representaba, motivo por el cual requieren en forma urgente se me reconozca personería para actuar, pues de lo contrario se estaría omitiendo derechos fundamentales de los demandados como el acceso a la justicia, a designar quien los asista en el debido proceso y a la defensa.

En atención a lo expuesto, solicito muy respetuosamente se sirva reponer su decisión de fecha 19 de los corrientes, notificada por estados numero 007 del 20 de los corrientes, en consecuencia, reconocerme personería conforme al mandato conferido y en ultimas resolver de fondo lo solicitado.

En caso de no atender lo solicitado, interpongo el recurso de apelación ante el superior inmediato con fundamento en lo expuesto como fundamento.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRES FELIPE MONTOYA BEDOYA
c.c. # 8.028.299 y TP. # 271.232 C. S. J.
correo: andref.montoya13@gmail.com